

SUMARIO: PLANTEA NULIDAD. DENUNCIA INCONSTITUCIONALIDAD Y VIAS DE HECHO. SOLICITA CESE.

Al Director General de Cultura y Educación

Sr. SANCHEZ ZINNY, Gabriel

S _____ / _____ D

ROBERTO BARADEL DNI 18.394.601 Secretario General del Sindicato Unificado de Trabajadores de la Educación de la Provincia de Buenos Aires, con domicilio en calle 13 N° 1176 e/ 56 y 57 de La Plata, en representación de los afiliados y / o docentes, afectados por la Resolución 585/18, respetuosamente digo:

I.- OBJETO

Que vengo en legal tiempo y forma a requerir la nulidad de la Resolución N° 585/18, dictada en forma conjunta por la Dirección General de Cultura y Educación (DGCyE) y el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires. Denuncio vías de hecho administrativo, intimo cese. Asimismo reservo denuncia por incumplimiento de los deberes de funcionario público y presentación de medida judicial que ampare el derecho de los docentes, conculcados por la resolución cuestionada.

II.- FUNDAMENTO FACTICO JURIDICO.

La DGCyE, dictó la Resolución 585/18 conjuntamente con el Ministerio de Trabajo de La Provincia de Buenos Aires, la que a todas luces adolece de vicios que afectan la legalidad del acto administrativo, su ejecutoriedad, y la vida misma de la Resolución.

Los vicios referenciados, se evidencian con la sola lectura de los fundamentos y la resolución de la normativa citada.

Es así que en el párrafo cuarto de los considerandos, no solo surge indebidamente la cita del título del capítulo II de la Ley N° 13688, sino que cita a la ley provincial en sus fundamentos y luego la desconoce en su contenido resolutivo.

De un rápido análisis de la normativa provincial se observa la contradicción entre una norma de grado inferior, la Resolución, frente a una de mayor jerarquía, la Ley Provincial. Dejando planteado un severo desconocimiento constitucional.

En primer lugar, la Ley N° 13688 en su artículo 5 establece que "La Provincia, a través de la Dirección General de Cultura y Educación, tiene la **responsabilidad principal e indelegable** de proveer, garantizar y supervisar una educación integral,

inclusiva, permanente y de calidad para todos sus habitantes, garantizando la igualdad, gratuidad y la justicia social en el ejercicio de este derecho, con la participación del conjunto de la comunidad educativa”

En su artículo 6 dice que “La Provincia, a través de la Dirección General de Cultura y Educación, **regula el conjunto de los procesos formativos** que se desarrollan en todos los ámbitos sociales de la provincia de Buenos Aires, en el Sistema Educativo, en los movimientos e instituciones de la sociedad civil, en el trabajo, en las demás actividades productivas y culturales, en los medios de comunicación y en el conjunto de actividades desde las cuales se transmite, intercambia y adquiere cultura”.

En su artículo 10, menciona que “La Provincia, a través de la Dirección General de Cultura y Educación, **propicia la integración del Sistema Educativo Provincial** con el del conjunto de la Nación y de las otras jurisdicciones, **como parte integrante de un único sistema educativo** basado en los principios de federalismo educativo, y dispondrá la articulación de las leyes vinculadas de manera concertada con las otras jurisdicciones para asegurar la integración normativa, la movilidad de alumnos y docentes, la equivalencia de certificaciones y la continuidad de los estudios sin requisitos suplementarios. “

En su artículo 17, dice que “El Estado Provincial **financia**, a través de la Dirección General de Cultura y Educación, **planifica, organiza y supervisa el Sistema Educativo**, garantizando el acceso a la educación en todos sus Ámbitos, Niveles y Modalidades, mediante la creación, regulación, financiamiento y administración de los establecimientos educativos de gestión estatal, y la regulación, supervisión y contralor de los establecimientos educativos de gestión privada con o sin aporte estatal. “

En su artículo 18, define al Sistema Educativo Provincial, diciendo que “**es el conjunto organizado de instituciones y acciones educativas reguladas por el Estado que posibilitan la educación**. Lo integran los establecimientos educativos de todos los Ámbitos, Niveles y **Modalidades** de Gestión Estatal, los de Gestión Privada, las instituciones regionales y distritales encargadas de la administración y los servicios de apoyo a la formación, investigación e información de los alumnos y trabajadores de la educación, los Institutos de Formación Superior y las Universidades provinciales.”

Dentro de las modalidades tal cual lo establece artículos 21, 23 y 36 de la Ley en análisis, se encuentra, la Educación Técnica Profesional. En el artículo 36 de esa ley queda claro el alcance y la remisión a la ley 26058.

La mencionada Ley Nacional, establece que “están comprendidas dentro de la presente ley las instituciones del Sistema Educativo Nacional que brindan educación

técnico profesional, de carácter nacional, jurisdiccional y municipal, ya sean ellas de gestión estatal o privada; de nivel medio y superior no universitario y de formación profesional incorporadas en el Registro Federal de Instituciones de Educación Técnico Profesional, a saber: a) Instituciones de educación técnico profesional de nivel medio. b) Instituciones de educación técnico profesional de nivel superior no universitario. c) **Instituciones de formación profesional. Centros de formación profesional, escuelas de capacitación laboral, centros de educación agraria, misiones monotécnicas, escuelas de artes y oficios, escuelas de adultos con formación profesional, o equivalentes**".

La Resolución atacada propone el traspaso liso y llano de funciones que la Ley N° 13688, le otorgó a la DGCyE, a la órbita de otra cartera ministerial, la que ha sido modificada por medio del Decreto del Ejecutivo Provincial 172/17.

Resulta a todas luces desconocida la ley provincial al momento de regular sobre el traspaso y la renuncia de las funciones allí atribuidas. Desde el artículo primero de la Resolución al decir permitir una "coordinación conjunta en materia de Servicios Educativos de Formación Profesional entre la Dirección General de Cultura y Educación y el Ministerio de Trabajo de la provincia de Buenos Aires", esa norma viola la ley provincial, toda vez que es una función, indelegable de la DGCyE.

Claramente en su artículo 2 la Resolución propone la rescisión de los convenios vigentes que tiene la DGCyE, y ordenando al Ministerio de Trabajo desarrollar los sistemas, programas, proyectos y acciones de formación y capacitación destinados a trabajadores bonaerenses. Función que la ley 13688 le encomienda a la DGCyE, **en forma indelegable.**

La Resolución le da facultades sin fundamento normativo alguno a la cartera laboral por medio de sus artículos 2 y 3 al decir que "desarrollará los sistemas, programas, proyectos y acciones de formación y capacitación destinados a trabajadores bonaerenses" y que le encomienda, "al Instituto Provincial de Formación Laboral, dependiente de la Cartera Laboral, la generación de nuevos convenios con instituciones efectoras de formación laboral, actualizando y estimando la prioridad de acuerdo a las necesidades del territorio de la provincia de Buenos Aires de la oferta pedagógica de capacitación y/o de formación", restando funciones a la DGCyE.

No solo pretende sin sustento normativo otorgarle facultades que no corresponden a la cartera laboral sino que lo faculta al uso de fondos públicos a través de su artículo 5 cuando dice que tiene, potestad, el Ministerio de Trabajo, "respecto a la administración y ejecución de los convenios, programas, proyectos y acciones de formación establecidos

en los artículos 2° y 3° de la presente en el marco de las partidas presupuestarias asignadas, como así, también toda otra fuente de financiamiento que en el futuro fuera otorgada". Con ello deja al funcionario actuante ante las puertas de una malversación de las partidas presupuestarias. Toda vez que si una Resolución contraria a una ley de jerarquía superior, autoriza a usar fondos públicos, caída la norma autorizante, queda al descubierto su indebido proceder.

Por el artículo 7 de la Resolución, se aprueba en forma conjunta entre las dos carteras firmantes la integración de los cursos de capacitación y formación laboral ofrecidos por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, que como Anexo IF-2018-02190260GDEBA-MTGP forma parte Integrante de la presente Resolución. Facultad que excede al Ministerio de Trabajo, convirtiendo dicha aprobación en nula.

Los artículos 9, 10, 11 de la Resolución, le otorga funciones al Instituto de Formación laboral que está dentro de la órbita del Ministerio de Trabajo, en desconocimiento de la Ley N° 13688, que establece que esa función es indelegable de la DGCyE.

VULNERACION DEL ESTATUTO DOCENTE

La gravedad administrativa deja al descubierto la vulneración de la ley 10579. Toda vez que, al ordenar la rescisión de convenios vigentes, necesariamente estará en riesgo los cargos y puestos de los trabajadores de la educación. En tal caso no solo viola la estabilidad dispuesta por la Constitución Nacional para el trabajador de la Administración Pública, sino que dispone el cese de docentes sin una causal prevista en el Estatuto de la actividad.

La rescisión de convenios que establece la Resolución 585/18 afecta el derecho de los docentes que actualmente trabajan en esos Centros de Formación Laboral, su rescisión afecta la estabilidad laboral, lo que se da de bruces con los artículos 92 y 93 de la Ley N° 13688 y 6 y 7 del Estatuto Docente, al dejarlos cesantes en su trabajo sin causa alguna, pero con una base común a todo el reclamo que es el dictado de una Resolución violatoria de una ley provincial, por ende inconstitucional y nula en ese sentido.

Que, si bien el artículo 6 de la Resolución atacada, establece, que los salarios correspondientes al personal que desarrollen tareas en los centros de formación laboral serán liquidados por la Dirección General de Cultura y Educación bajo el régimen estatutario vigente, solo habla de la pauta salarial. Lo que abre un interrogante, si todo el régimen laboral será regulado por las mismas normas de los trabajadores de la educación

o si por el contrario será por la Ley N° 10430 o alguna que al efecto se establezca.

DENUNCIO INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RESOLUCION

Ningún habitante está obligado a hacer lo que la ley no manda.

Claramente, la resolución cuestionada en el presente, dice lo que la ley no ordena. La Resolución 585/18, le otorga facultades a una cartera ajena a lo que indica la ley 13688, y transgrede, la ley provincial al delegar, aceptando un supuesto manejo conjunto, aunque luego en el desarrollo no es tal, de las facultades sobre una determinada modalidad de la educación, que la Ley N° 13688, otorga tanto, el control, financiación, planificación, desarrollo, coordinación en la DGCyE.

Viola la ley y por ende la Constitución Nacional y Provincial, toda vez que, además de lo mencionado en el párrafo anterior, desconoce la formación docente, la carrera docente, el Estatuto Docente y quienes integran el Sistema Educativo Provincial, que no son otros que las Intituciones, Ámbitos, Niveles, y Modalidades mencionadas en el artículo 18, que lo conforman trabajadores de la educación.

No es posible por medio de un Decreto y menos de una Resolución modificar una ley en sentido formal. Lo que hace la resolución al suprimir una modalidad y pasarla, o compartirla (en forma conjunta según la norma) es pretender modificar la Ley provincial 13688, lo que viola la Constitución Nacional y la de la Provincia de Buenos Aires, conforme el artículo 19 y 25 respectivamente de las constituciones citadas.

ACTO ADMINISTRATIVO NULO

La resolución administrativa, cita entre sus considerandos, los fundamentos normativos que darían motivación y causa al acto.

Pero en su parte resolutive, lejos de vincularse armónicamente con la norma citada, la desconoce y resuelve irrazonable y contrariamente.

En el desarrollo del presente, claramente se ha descripto, cómo la resolución desconoce lo que manda la ley, de tal forma, no solo la legalidad del acto es inexistente, sino que su propia motivación no puede ser tenida como válida, toda vez que no se correlaciona con su parte resolutive. Convirtiendo al acto en arbitrario y nulo de nulidad absoluta.

El acto administrativo, tiene un objeto prohibido, toda vez que la DGCy E se arroga facultades que no tiene y delega (cuando la Ley N° 13688 dice que es indelegable) parte de su competencia en la cartera laboral. Es irrazonable e incongruente, en tanto su parte resolutive viola la ley que cita entres sus fundamentos (la ley 13688). La resolución

finalmente también es nula, en tanto el dictado de la misma viola la competencia para su dictado. Dejando expresado que aun teniendo competencia alguna la misma es antijurídica por lo ya expuesto hasta aquí.

“El acto puede estar viciado de incompetencia en razón del grado en dos hipótesis esenciales: a) Cuando al órgano le ha sido conferida antijurídicamente una competencia determinada; en este caso, aunque el órgano no se salga de la competencia que le ha sido conferida, el acto puede, no obstante, estar viciado en razón de que dicha competencia es ilegítima; b) cuando, siendo legítimo el otorgamiento de competencia al órgano, éste se excede de la misma”. Agustín P Gordillo Tratado de Derecho Administrativo.

La Resolución 585/18 debe ser declarada nula de nulidad absoluta.

DENUNCIA VIAS DE HECHO

La resolución dictada por los funcionarios citados en ella, contradicen una ley provincial y no tienen competencia para el dictado de esa norma. Su implementación se convertiría en un acto material sin sustento normativo para ello. Es así que denunciamos vías de hecho administrativa e intimamos su cese inmediato.

La SCBA en causa B 64200 “Chacur, Analía C y otros contra Dirección de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires. Amparo tiene dicho que: “En general se considera que una vía de hecho administrativa se presenta cuando la Administración Pública incurre en un grosero atentado (cfr Morand Deviller, J.; “Cours de droit administratif”, 6e de Paris 1999, p 624) a los derechos de las personas (tradicionalmente, la propiedad o una libertad fundamental; cfr Chapus, René, “Droit Administratif General”, 9 e de Paris 1995 P 765) no susceptible de imputarse a un poder jurídico de la Administración pública, por tratarse de operaciones materiales cercenadoras de aquellas situaciones subjetivas, desplegadas sin base de sustentación en un acto o en una norma jurídica habilitadora (cfr Grecco Carlos M, “Vías de hecho administrativas”, “La Ley 1980 C 1207).

En ocasión de comentar la ley 7647 el Dr Hutchinson (Procedimiento Administrativo de la Pcia de Buenos Aires pag 413 de Astrea 1995) señala los requisitos para que se configure una vía de hecho:

a) comportamiento material: en el sentido que la vía de hecho siempre consiste en un comportamiento material de la Administración Pública; **b) irregularidad en dicho comportamiento:** ya sea por la inexistencia de acto administrativo que le da fundamento, o cuando hay discordancia entre el acto administrativo y su ejecución material, o cuando

la modalidad de la ejecución no se encuentra habilitada por la ley, sea por su especial naturaleza o por especial prohibición de la ley, o según el caso, c) irregularidad del acto administrativo: no siendo una simple ilegalidad, sino de situaciones de inexistencia virtual o incompetencia absoluta; d) atentado o lesión de una libertad pública o del derecho de propiedad por medio del comportamiento irregular de la administración.

Similar conclusión arriba Carlos Botaasi (Procedimiento Administrativo de la Pcia de Buenos Aires pág. 423 Editorial Platense 1988) "Las vías de hecho administrativa consiste en una operación material de la Administración que restringe o afecta derechos individuales sin apoyarse en una norma habilitante y en un acto administrativo que le otorgue sustento"

VIOLA LA LEY 26058.

El artículo 36 de la Ley 13688, dice que la Educación Técnica Profesional se rige por La ley Nacional N° 26058, remitiendo necesariamente a ella para evaluar el cumplimiento normativo del ordenamiento jurídico. En la parte pertinente el artículo 36 establece: "La Educación Técnico-Profesional es la modalidad que comprende la formación de técnicos medios y superiores en áreas ocupacionales específicas, cuya complejidad requiera la disposición de competencias profesionales que se desarrollan a través de procesos sistemáticos y prolongados de educación para generar en las personas capacidades profesionales que son la base de esas competencias. **La Educación Técnico-Profesional se rige por los principios, fines y objetivos de la presente ley en concordancia con las disposiciones de la Ley nacional 26.058**".

Al desconocer la Resolución el artículo 36 desconoce directamente la Ley Nacional denominada Ley de Educación Técnica Profesional. Esta norma en su artículo primero reseña que tiene por objeto regular y ordenar la Educación Técnico Profesional en el nivel medio y superior no universitario del Sistema Educativo Nacional y la Formación Profesional.

El desconocimiento de la Ley provincial por la Resolución atacada transgrede esta normativa Nacional.

III.- RESERVA

Hago expresa reserva, que, de persistir con sus incumplimientos, de iniciar denuncia penal, ante la posible comisión del delito de "abuso de autoridad" y/o de "violación de los deberes de funcionario público".

A tal fin se le recuerda lo dispuesto por el Código Penal al respecto:

"Artículo 248: Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere." (El subrayado me pertenece).

IV.- DERECHO:

Se funda el presente en la Ley provincial 13688, artículo 6, 7 ss y cc Ley Provincial N° 10579, Ley Provincial N° 7647, Artículo 25 ss y cc Constitución de La Provincia de Buenos Aires, 19, 31, 75 inc 22 de la Consitución Nacional, Artículo 1, 2 ss y cc de La Ley 26058, doctrina y jurisprudencia aplicable.

V.- PLANTEA CASO FEDERAL:


Para el hipotético caso que no se hiciera lugar a lo aquí reclamado en forma íntegra o parcial, con agravio, en tal caso de las normas, principios y garantías constitucionales, dejan expresamente planteado el caso federal que autoriza la norma del art. 14 de la ley 48, de acudir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en reclamo del restablecimiento del orden constitucional.

VI.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto se solicito:

- a) Tenga al suscripto por presentado, parte en el carácter invocado y con el domicilio legal constituido.
- b) se forme expediente administrativo
- c) Se declare la nulidad de la Resolución 518/18 de la DGCyE y el Minsiterio de Trabajo.
- d) Cese vias de hecho administrativas
- e) Se tenga presente la reserva realizada.

PROVEER DE CONFORMIDAD
SERA DE BUENA ADMINISTRACIÓN


ROBERTO BARADEL
Secretario General
SUTEBA